

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La casación excepcional requiere por su naturaleza jurídica una carga extra de motivación (inciso 3, artículo 430, del Código Procesal Penal). En el caso concreto, el recurrente se limitó a invocar la norma que regula la casación excepcional; sin embargo, no presentó un tema para desarrollo jurisprudencial y mucho menos lo justificó.

Lima, siete de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado **RICHARD GUILLERMO ASMAT URCIA** contra el auto de vista del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 293), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocó el auto de primera instancia que declaró fundado el pedido de excepción de improcedencia de acción por no ser justiciable penalmente la acusación que se formuló en su contra, por el delito de omisión de actos funcionales, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **Castañeda Otsu**.

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación, conforme con los artículos 404 al 414 del acotado Código.

SEGUNDO. Se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso; y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión está sujeta a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

TERCERO. El inciso 1, artículo 427, del CPP, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. Asimismo, en su inciso 4 prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

QUINTO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone si se invoca el inciso 4, artículo 427, del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las

razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. El procesado **Asmat Urcia**, en su recurso de casación excepcional, invocó la configuración de las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3, artículo 429, del CPP. Señaló que la Sala Penal violó preceptos procesales en torno a la capacidad de revisión del tribunal de segunda instancia, al emitir un pronunciamiento más allá de la pretensión instada por la parte apelante; es decir, emitió un juicio de valor probatorio incompatible con una excepción de improcedencia de acción.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

SÉTIMO. El inciso 3, artículo 430, del CPP dispone que para la interposición y admisión del recurso de casación, si se invoca el inciso 4, artículo 427, del CPP, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Con relación a este punto, en la Casación N.º 66-2009-Huaura y en la Queja NCPP N.º 66-2009-La Libertad², se señala que el interés casacional está referido a: **i)** La unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. Asimismo, en la Casación N.º 740-2017-Lima³, se establece que la doctrina propuesta debe

² Del 4 y 12 de febrero de 2010, respectivamente.

³ Del 25 de agosto de 2017.

referirse expresamente a alguna de las causales previstas en el artículo 429 del CPP y relacionadas con el caso concreto.

OCTAVO. Para que este Colegiado Supremo conozca el fondo del asunto, debe constatar que resultará preciso el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre una materia concreta, por lo que el recurso del casacionista debe contener una carga extra de justificación relativa al "interés casacional", en adición a las causales establecidas en el artículo 429 del CPP.

NOVENO. En ese sentido, se advierte del escrito de casación excepcional que el recurrente se limitó a citar la normativa que habilita la casación excepcional (inciso 4, artículo 427, del CPP); sin embargo, no hace alusión a un tema concreto para desarrollo de doctrina jurisprudencial, mucho menos se presenta una justificación jurídica del mismo, conforme lo exige el inciso 3, artículo 430, del CPP. Lo que autoriza la desestimación liminar del recurso.

Asimismo, cabe advertir que si bien en su recurso cuestionó que la Sala Penal revocó la decisión de primera instancia referente a declarar fundada la excepción de improcedencia de acción, no obstante, en la etapa de control de acusación no presentó fundamentos que evidencien la configuración de las causales invocadas.

Por lo señalado, el recurso interpuesto deviene en inadmisibile.

SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

DÉCIMO. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que, según el inciso 2, artículo 504, del CPP, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso, sin que existan razones fundadas para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el auto concesorio del diecisiete de enero de dos mil diecinueve e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado **Richard Guillermo Asmat Urcia** contra el auto de vista del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que revocó el auto de primera instancia que declaró fundado el pedido de excepción de improcedencia de acción por no ser justiciable penalmente la acusación que se formuló en su contra, por el delito de omisión de actos funcionales, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes.

III. ORDENARON su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

Interviene el juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd